

ARTICULO 2146.

Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 2147.

Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 2148.

Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

ARTICULO 2149.

La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 2150.

El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ARTICULO 2151.

Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ARTICULO 2152.

Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 2153.

Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al juez del Estado civil para que las registre.

ARTICULO 2154.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 2155.

En los casos en que con arreglo al art. 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

- 1º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:
- 2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:
- 3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2156.

Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

ARTICULO 2157.

Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 2155, el juez, previos los informes que

prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

ARTICULO 2158.

La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2159.

Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

ARTICULO 2160.

Si después de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 2161.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 2162.

Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

ARTICULO 2163.

En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

ARTICULO 2164.

Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción 2ª del art. 266 del Código civil.

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ARTICULO 2165.

Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

ARTICULO 2166.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados.

ARTICULO 2167.

Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el art. 2165 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al

juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

ARTICULO 2168.

Para decretar el depósito en el caso de la frac. 1.^a del artículo 2164, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 2169.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no, el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 2170.

Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

ARTICULO 2171.

Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 2172.

Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 2173.

Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

ARTICULO 2174.

A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimien-

to de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

ARTICULO 2175.

Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 2176.

El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de 1.^a instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 2177.

Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el Juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de 1.^a instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2166 y 2167.

ARTICULO 2178.

Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 2179.

El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

ARTICULO 2180.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cuales-

quiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. 1º del tít. 14. La sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2181.

Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. 2º de este título.

ARTICULO 2182.

No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ARTICULO 2183.

Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ARTICULO 2184.

Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 2185.

En los casos de la frac. 2ª del art. 2164, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 2171 á 2173, primera parte del 2174, 2175, 2178, 2180 y 2181.

ARTICULO 2186.

Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 2174, en el 2176 y en el 2179, se tendrán por señalados al marido.

ARTICULO 2187.

Tambien se observarán en este caso los arts. 2177, y 2182 á 2184.

ARTICULO 2188.

Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la frac. 3ª del art. 2164, se necesita:

1º Solicitud del interesado:

2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ARTICULO 2189.

Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 2190.

El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud en su caso.

ARTICULO 2191.

Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ARTICULO 2192.

Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ARTICULO 2193.

El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 2194.

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

ARTICULO 2195.

Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

ARTICULO 2196.

Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

ARTICULO 2197.

Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ARTICULO 2198.

Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la frac. 4.^a del art. 2164, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ARTICULO 2199.

El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al art. 173 del Código civil.

ARTICULO 2200.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ARTICULO 2201.

Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

ARTICULO 2202.

La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2203.

Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2204.

Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ARTICULO 2205.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 2206.

Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario.

ARTICULO 2207.

Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

ARTICULO 2208.

No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias

á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 2209.

Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

ARTICULO 2210.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 2211.

El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 2212.

En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2213.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 2204.

ARTICULO 2214.

En este caso se observarán tambien los arts. 2205 á 2212.

ARTICULO 2215.

En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULO 2216.

Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

ARTICULO 2217.

No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal superior, y por éste al juez de 1ª instancia que sea competente.

ARTICULO 2218.

Recibida en el Juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2219.

Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citacion del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

ARTICULO 2220.

El secretario dará fe precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

ARTICULO 2221.

Si en el segundo caso del art. 2219 hubieren de compulsarse constancias de algun documento, la compulsas se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas.